



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSARIO SAAVEDRA TECOCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Saavedra Tecocha contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 190, su fecha 13 de agosto de 2009, que declaró nula la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones Integra – AFP Integra, con el objeto de que se disponga su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, y, en consecuencia, su retorno al Régimen del Decreto Ley 19990, con todos los derechos y beneficios que por ley le corresponde.
2. Que la AFP demandada deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda expresando que si bien la actora inició el trámite de desafiliación, éste no ha concluido por los reparos que se le hizo respecto a que no cumple con los años de aportes, y que si la recurrente consideraba lo contrario debió emplazar a dicha entidad o, si fuera el caso, apelar ante la SBS. Por otro lado, señala que no está en discusión la libertad de acceso a una pensión, sino la nulidad de un contrato voluntariamente suscrito por la actora.
3. Que el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de mayo de 2009, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que en autos no obra documento alguno por el cual se verifique que la demandante interpuso medio impugnatorio contra la denegatoria de su solicitud de desafiliación, ello de conformidad con el artículo 207 de la Ley 27444 y el numeral 6 de la Resolución SBS 1041-2007. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Que cabe indicar que en la STC 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991 –Ley de libre desafiliación informada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSARIO SAAVEDRA TECOCHA

pensión mínima y complementaria, y régimen especial de jubilación anticipada—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007. Sobre el mismo asunto, en la STC 7281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información o a una insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37).

5. Que pese a haber sido sometida a cuestionamiento a través de un proceso de inconstitucionalidad la Ley 28991, ésta debe ser plenamente cumplida en vista que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”* (artículo 109 de la Constitución). Cabe recordar que en ella se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
6. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando la validez del procedimiento incluso para los casos de asimetría informativa (*vid.*, fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
7. Que únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
8. Que, en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, por lo que se debió seguir los lineamientos en ella expresados, acudiendo al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación, o como en el presente caso, interponer los medios impugnatorios respectivos en el proceso administrativo de desafiliación a fin de agotar la vía administrativa previa.
9. Que por tales razones, este Colegiado considera que no se han agotado las vías previas (el trámite de desafiliación se entenderá como una de ellas) en el presente caso, por lo que cabe declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSARIO SAAVEDRA TECOCHA

artículo 5, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR